

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE ANA ROSA IBAÑEZ DE CORTES Rad.: No. 11001-31-10-031-2021-00805-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del cónyuge supérstite José Antonio Cortés Venegas en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá en audiencia de 7 de diciembre de 2022, en cuanto declaró parcialmente prósperas las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas y determinó que la partida primera del activo la conforma un bien propio de la causante.

ANTECEDENTES.

1. Dentro el proceso de sucesión de la referencia, se adelantó diligencia de inventarios y avalúos el 11 de octubre de 2022, oportunidad en la cual se aportaron por los apoderados sus respectivas actas de inventarios, de las que se corrió traslado en audiencia.
2. El apoderado judicial de los herederos Cortés Ibáñez objetó la partida primera del activo presentado por su homóloga representante del cónyuge supérstite consistente en *“el cien por ciento (100%) del inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria número 50C- 32080”* en relación a que, de manera tácita, la abogada se refiere la misma como parte de la sociedad conyugal y se trata de un bien propio.
3. En audiencia de 7 de diciembre de 2022, resolviendo la Juez *a quo*, declaró parcialmente fundadas las objeciones planteadas y, entre otras

decisiones, determinó que la partida primera del activo la conforma un bien propio de la causante.

Fundamentó lo anterior en que, según Escritura Pública N° 3072 de 7 de junio de 1972 otorgada por la Notaría Primera de Bogotá, el bien fue adquirido por la causante siendo soltera, pues se trata de una fecha anterior al matrimonio que contrajo con el señor José Antonio Cortés Venegas, esto es el 2 de septiembre de ese año,

Además, precisó que si bien la Escritura Pública N° 328 de 6 de febrero de 1973 ante la misma notaría aparece que la señora era casada, esta solo fue para aclarar aquella en cuanto a linderos y nomenclatura.

Concluyó que *“no hay lugar a analizar en este caso en particular, por improcedente si la causante debió o no capitular la suma de \$2000 cancelada al momento de suscribir la escritura”* y que, *“como lo inventariado por el cónyuge y por las partes, fue la propiedad del bien, (...) no puede el despacho resolver sobre aspectos tales como que al momento de realizarse la venta se constituyó hipoteca sobre el mismo, si efectivamente se pagó o no se pagó en vigencia de esa sociedad conyugal, si fue un pago efectivamente con dineros propios o sociales, o si el bien a la fecha tiene un mayor valor que el valor del lote adquirido, ya que para ello la parte puede discutir tales aspectos a través de inventario adicional, ya que aquí lo que se está inventariando es el bien como tal”*.

4. la apoderada del cónyuge supérstite apeló la anterior decisión. En su opinión, si bien el inmueble fue adquirido en junio de 1972, del precio allí estipulado de \$20.000, se pagó solo la suma de \$2.000 y los restantes se terminó de pagar en vigencia de la sociedad conyugal, dado que es de propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por escritura pública antes del matrimonio, siempre y cuando la compra hubiera quedado formalizada con el pago total del precio establecido, según pronunciamiento de la Corte que no especificó.

Reprochó que la juzgadora solo haya tenido en cuenta *“la prueba documental sin escuchar a su poderdante para que expresara si efectivamente él había hecho parte de ese pago de \$18.000”*.

Por último, expone que la valorización de ese bien también hace parte de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario las recompensas solicitadas por el socio patrimonial Alex Cresswell como pasivo a cargo de la sociedad patrimonial.

2. En el presente asunto, el apoderado recurrente reprocha la decisión que determinó que el inmueble de la partida primera del activo era propio y no social con base en tres argumentos, los que se resuelven de forma metodológica por su importancia.

2.1. El primero consiste en que, al momento de tomar la decisión, la *a quo* se basó únicamente en pruebas documentales sin escuchar la declaración del cónyuge supérstite.

Empero, dicho argumento está llamado al fracaso, pues en los términos del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., *“para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia **y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación”* (se resalta).

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

Por tal razón, en la audiencia de 11 de octubre de 2022, se les corrió traslado a los interesados para que solicitaran las pruebas que sustentaran sus alegatos frente a las objeciones propuestas sin que la apoderada haya pedido la declaración de su cliente y, comoquiera que la jueza no consideró decretarla de oficio, la decisión tuvo en cuenta las probanzas “*regular y oportunamente allegadas al proceso*”, conforme lo exige el artículo 164 del C.G.P.

2.2. El segundo de los reparos de la censura se fundamenta en que el precio total del bien se pagó en vigencia de la sociedad conyugal sin importar que hubiese sido adquirido antes de la celebración del matrimonio.

A voces del artículo 1792 del Código civil, “*la especie **adquirida** durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya **adquirido** a título oneroso, cuando **la causa o título de la adquisición** ha precedido a ella. Por consiguiente: (...) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges **poseía a título de señor** antes de ella, aunque la prescripción o **transacción** con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella*” (se resalta).

Una lectura adecuada de la norma en comento implica un análisis de la teoría del título y el modo tratándose de compraventa de bienes raíces. Según la doctrina, “*el **título** es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el **modo** de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona. El comprador, por ejemplo, llega a ser dueño de la cosa comprada en virtud del contrato (**título**) y de la tradición de esa cosa que le hace el vendedor dueño (**modo de adquirir**); el mero contrato solo da al comprador la posibilidad para adquirir el dominio, pero esa posibilidad se actualiza merced al modo de adquirir llamado tradición”² (se resalta).*

Al respecto, en nuestra legislación civil, el artículo 1857 advierte frente al título de las compraventas de inmuebles, que “*no se reputan perfectas ante*

² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA U., Manuel, VODANOVIC H., Antonio (2009), *Tratado de los derechos reales – BIENES – tomo I*, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública". En relación con el modo, el canon 756 reza que *"se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos"*.

Para definir la controversia de cara a lo antes considerado, obra en el expediente Registro civil de matrimonio entre la causante y el señor José Antonio Cortés Venegas que da cuenta de la celebración de nupcias el **2 de septiembre de 1972**, por tanto, entre ellos se generó una sociedad conyugal desde esa fecha y hasta su disolución a causa del fallecimiento de la causante el 8 de noviembre de 2018, según registro civil de defunción. En ese sentido, conforme al artículo 487 del C.G.P., habrá de liquidarse dicho patrimonio social en este trámite de sucesión.

Asimismo, en la Escritura Pública N° 3072 de **7 de junio de 1972** otorgada por la Notaría Primera de Bogotá consta que *"el señor José Domiciano Quintero Quintero (...) transfiere en venta a la señorita Ana Rosa Ibáñez López un lote de terreno ubicado en la jurisdicción de Engativá (...) segregado de un lote de terreno de mayor extensión denominado San José"* y que *"el precio de la venta es la suma de veinte mil pesos (\$20.000), moneda corriente, suma de la cual el exponente manifiesta tener recibida la cantidad de dos mil pesos (\$2.000) a su satisfacción; y los dieciocho mil pesos (\$18.000) restantes los pagará la compradora al exponente en uno de los primeros diez (10) días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres (1973)"*.

Este título de compraventa que, como lo ordena la norma, se surtió mediante escritura pública, data con anterioridad a la celebración del matrimonio.

Sin embargo, visto el Certificado de libertad y tradición del anterior inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-32080 en cuya anotación cuarta del **12 de abril de 1973** se registró el instrumento público antes mencionado, por lo que su tradición se efectivizó en vigencia de la sociedad conyugal.

Y es este el punto nodal a resolver, sin que tenga que repararse en el pago del dinero restante, pues el citado artículo 1792 del Código Civil nada dice sobre el punto a fin de calificar el activo como propio o social.

Contrario sensu, en aplicación de dicha norma, se puede concluir que el bien es propio de la causante, toda vez que la escritura pública de compraventa (**título**) se protocolizó con anterioridad al rito nupcial, aun cuando el registro de dicho documento notarial (**modo**) – que da cuenta de su tradición- sea posterior.

2.3. Por último, ante una eventual valorización del bien o incluso cualquier otro derecho que sobre el mismo le corresponda a la sociedad conyugal y, por tanto, le asista derecho sobre el mismo al cónyuge superviviente, lo cierto es que la objeción tiene su génesis en las partidas inventariadas y, en este asunto, se trata de la calificación del 100% de los derechos de dominio sobre el inmueble, hecho que, como quedó dilucidado, corresponde a un bien propio.

Por demás, cualquier otro derecho que se pretenda predicar el cónyuge sobreviviente no se relaciona con la mencionada partida.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Treinta y Uno de Familia de Bogotá en audiencia de 7 de diciembre de 2022, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Treinta y Uno de Familia de Bogotá en audiencia de 7 de diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
